



RESOLUCIÓN NÚMERO 29/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100009916

ANTECEDENTES

- I. El 28 de marzo de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (DEAEI), Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), Dirección del Parque Nacional Bahía de Loreto (DPNBL), la solicitud de acceso a la información **1615100009916** en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información con fundamento en el artículo 6to. Constitucional derecho humano de acceso a la información. Solicito los documentos en formato abierto. Solicito la auditoría del año 2014 del Parque Nacional Bahía de Loreto." (sic)

- II. Mediante oficio número F00/DEAEI/0470 del 14 de abril de 2016, la DEAEI remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, le comento que no obra la información solicitada, razón por la cual le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia, que declare la inexistencia formal de la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)

- III. A través del oficio número F00.1.DRPBCPN/202/2016 del 7 de abril de 2016, la DRPBCPN emitió respuesta manifestando que:

"En atención a dicha solicitud, le informo que toda vez de brindar el principio de máxima publicidad al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección Regional y de la Dirección del Área Natural Protegida Parque Nacional Bahía de Loreto adscrita a la misma, sin embargo no se encontró ninguna documentación de la que se desprenda la información solicitada, toda vez que dicha Área Natural Protegida no fue sujeta de auditorías durante el ejercicio fiscal 2014. Para tales efectos, se adjunta copia del oficio número Oficio NO.-F00.DIR.PNBL.084/2016 de fecha 04 de abril de 2016, signado por el Director del Parque Nacional Bahía de Loreto el Océan. Javier Alejandro González Leija.

Por lo anterior, me permito solicitar que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, que confirme la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 29/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100009916

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70; fracción V de su Reglamento y el procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la DEAEI en términos de lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tiene entre otras atribuciones "*Las demás que le confiera el Comisionado Nacional; así como las que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables*". (sic)
- V. Que la DEAEI en su oficio F00/DEAEI/0470 señaló que **después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, no obra la información solicitada, por lo que solicitó al Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la misma.**
- VI. Que la DRPBCPN de conformidad con el artículo 79, fracción XXII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, tiene como atribución, entre otras la de "*Proporcionar la información, documentación y datos técnicos que le sean solicitados por las demás unidades administrativas de la Comisión y de la Secretaría, órganos desconcentrados y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*" (sic)
- VII. Que la DPNBL en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, cuenta con la atribución de "*Administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad, conforme a los objetivos y lineamientos establecidos en el decreto y el programa de manejo del área respectiva*". (sic)
- VIII. Que la DRPBCPN, mediante oficio número F00.1.DRPBCPN/202/2016 manifestó que **una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los expedientes de esa Dirección Regional así como en los de la DPNBL, no se encontró la misma, toda vez que dicha Área Natural Protegida no fue sujeta de auditorías durante el ejercicio fiscal 2014, para lo cual adjuntó copia del oficio número NO.-F00.DIR.PNBL.084/2016 de fecha 04 de abril de 201, por lo que solicitó al Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 29/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100009916**

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DEAEI, DRPBCPN ni de la DPNBL, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la misma, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

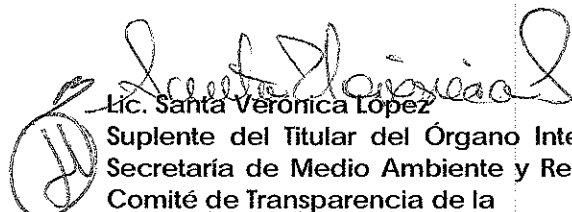
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada señalada en el Antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DEAEI, DRPBCPN y de la DPNBL, no se localizó la misma, como lo señalaron en sus oficios F00/DEAEI/0470, F00.1.DRPBCPN/202/2016 y F00.DIR.PNBL.084/2016 respectivamente, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DEAEI, DRPBCPN y a la DPNBL, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la presente Resolución en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis.


Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas